



Tasa General IVA en Importaciones Generales

Eliminación del Régimen de exención de las importaciones temporales

DOCUMENTO TÉCNICO-INVESTIGACIÓN

SUBPROCURADURÍA DE ANÁLISIS SISTÉMICO
Y ESTUDIOS NORMATIVOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS
E INTERPRETACIÓN NORMATIVA.

DICIEMBRE 2013

Antecedentes y Aspectos Generales de la Maquila.

La industria de la maquila surgió en México en 1964 tras la suspensión del Programa Bracero como parte del Programa Nacional Fronterizo, aprovechando las características geográficas, mano de obra barata y suficiente, con el objetivo dar empleo permanente a los trabajadores temporales que cruzaban la frontera, fortalecer la balanza comercial, elevar la competitividad internacional de la industria nacional, aumentar la capacitación de trabajadores y el desarrollo y transferencia de tecnología al país y aprovechando las facilidades administrativas, aduanales y los incentivos tributarios.

Siendo parte de las muchas empresas multinacionales con intereses comunes de operación en lados contrarios de las franjas fronterizas, unas, como parte de una economía especializada en la producción mediante el recurso humano de trabajo y la otra que aplique el capital.

Caracterizó su operación, empleando procesos productivos a escala internacional y su localización se asocia directamente a los criterios de rentabilidad y de acceso a los mercados, aprovechando las economías de escala y de aglomeración en distintas ubicaciones para producir a los menores costos y con un nivel alto de rentabilidad.

Trajo beneficios directos a la economía por el aumento de la inversión extranjera directa, mayor flujo de comercio internacional, reducción de barreras arancelarias y no arancelarias, mayor demanda y oferta de servicios financieros. Pero provocó la necesidad de establecer particularidades en el régimen fiscal para su adecuada operación.

En 1983 se expide el primer decreto para regular la operación de las maquiladoras en México, seguido por la eliminación unilateral o reducción de barreras arancelarias y no arancelarias en 1985; en 1986 la integración al General Agreement on Tariffs and Trade - Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (GATT) ahora Organización Mundial del Comercio (OMC).

En 1998 se publicó el *Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (IMMEX)*, mismo que sufrió un proceso de reformas hasta el año 2006 y que a partir de estos se han establecido otros programas que contemplan beneficios específicos para las empresas certificadas del ramo, comenzó la sub-contratación (submaquila) y las operaciones de transferencia, las llamadas operaciones de resguardo, la maquila de albergue y el acogimiento a nuevos programas de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX-PX,

PROSEC,NEEC o ECEX y ALTEX por parte de la Secretaría de Economía), con beneficios fiscales específicos.

El “Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 01 de noviembre de 2006, en su artículo 2, fracción III, se define a esta industria como:

“Artículo 2.- ...

1. *Operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación;*¹

Legislación Vigente (2013).

En Noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)*, ello atendiendo al desarrollo económico del país y la necesidad de fortalecer a la industria maquiladora de exportación, así como de mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas a los programas de maquila; y por la necesidad de elevar la competitividad de la industria nacional.

El referido Decreto acoge el proceso industrial, de manufacturar, maquilar o de servicios destinados a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera, importada temporalmente, para su posterior retorno al extranjero, estableciendo beneficios en la importación temporal como:

- a) No pagar el impuesto general de importación (IGI- arancel-Advalorem);
- b) No pagar impuesto al valor agregado (IVA) (artículo 9 fracc. IX de la ley respectiva);
- c) No pago de cuotas compensatorias;
- d) Disminución del derecho de Trámite Aduanero (DTA);
- e) No pago de IVA en compras nacionales (artículo 1-A, fracc. IV misma ley);
- f) Posibilidad de realizar pedimentos virtuales;
- g) Elaboración de pedimentos consolidados a la importación;
- h) Obtener devolución del IVA en plazos establecidos (ALTEX)²;
- i) Aplicaciones a otros programas de importación como el de Promoción Sectorial;

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998- última reforma incorporada 24 de diciembre de 2010.

² Derivado de la concertación entre la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público... las empresas ALTEX obtienen la devolución de saldos a favor del IVA por concepto de exportaciones en un plazo aproximado de 5 días hábiles. <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/instrumentos-de-comercio-exterior/altex>

j) Acceso al padrón de importadores.

Todo esto en el marco de promover e incrementar la exportación y acceso a mercados internacionales, estimulando la modernización de la infraestructura productiva del país.

El IMMEX es reconocido internacionalmente para promover la inversión extranjera directa (IED) en materia industrial, es claro que el éxito de este programa no podría observarse sin las facilidades que las normas tributarias internacionales que permiten esquemas como el de las importaciones temporales de mercancías. Hoy, las importaciones temporales están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en jurisdicciones donde existen regímenes fiscales similares al de las empresas IMMEX, particularmente al esquema de maquiladora de exportación. *En ninguno de los países que compiten con México en atracción de IED para manufactura, se gravan con IVA las importaciones temporales.*

Propuesta de Reforma del Titular del Ejecutivo Federal 2013.

El pasado 8 de septiembre de 2013 el Titular del Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia Fiscal, entre ellas la Ley del Impuesto al Valor Agregado, motivando su pretensión de la siguiente manera.

- El bajo potencial recaudatorio del IVA en México es resultado de la aplicación de regímenes especiales y preferenciales, los cuales han lesionado la base gravable, haciendo más compleja su administración y control, lo cual genera que se realicen prácticas de evasión y elusión fiscales.
- Por lo que plantea gravar las Importaciones Temporales IMMEX, eliminando la Exención del IVA a la Introducción Temporal de Mercancías, permitiendo generalizar el tratamiento del impuesto en su mecánica de acreditamiento para los productores nacionales y eliminando con ello las distorsiones que genera la exención actual.

Problemática actual.

El esquema de exención, erosiona la base gravable y, por consiguiente, su potencial recaudatorio, al tiempo que ha complicado la fiscalización por parte de la autoridad tributaria.

Resulta inequitativo porque brinda una ventaja fiscal al tributar bajo este esquema con respecto de las empresas que tributan a la tasa general del IVA, ya que los exportadores no pagan la carga al momento de la importación temporal, sino cuando destinan la mercancía al mercado nacional, disfrutando del componente financiero de pagar el IVA hasta la venta doméstica.

Genera problemas de control e incentiva a realizar prácticas de evasión y elusión fiscales, con las operaciones virtuales.

Además inhibe el desarrollo de la proveeduría nacional, debido a la preferencia de importar insumos exentos de IVA, promoviendo preferencias hacia insumos extranjeros y debilitando el desarrollo de cadenas productivas.

En este contexto la exención del IVA es un tratamiento que elimina un impuesto y la OCDE señala que "...las medidas que reducen o eliminan los impuestos alientan a la planeación fiscal más que a la inversión productiva..." y son poco efectivas para alcanzar fines extrafiscales, por lo que hay que reducirlas al mínimo.

Prácticas de abuso para eludir y evadir el pago del IVA.

- Crean empresas maquiladoras para importar temporalmente insumos aprovechando la exención del IVA. Cuando la autoridad tributaria realiza sus labores de fiscalización, se percata que en el domicilio fiscal la empresa no existe ni encuentra los insumos importados temporalmente. Dado que los insumos no se retornaron al extranjero, no se destinaron a otro régimen aduanero de exportación o se cambiaron a régimen de importación definitiva, se entiende que se destinaron al mercado nacional sin el pago de IVA.
- Debido a que los retornos de los insumos importados temporalmente pueden ser realizados a través de transferencia virtual a otras empresas con programa de exportación, se constituyen varias empresas con programa de maquila, las que comparten accionistas, a través de las cuales se transfieren los insumos con lo cual se hace el retorno correspondiente. En alguna etapa de este proceso una de las empresas ya no transfiere los insumos, sino los enajena incorporando al precio el IVA, al tiempo que desaparece sin enterar el gravamen.
- Se importan temporalmente insumos sin el pago del IVA y una vez transformados se retornan al extranjero. Debido a que la declaración mensual del IVA se realiza de forma global y no operación por operación, tienen incentivos a solicitar indebidamente la

devolución del IVA o bien acreditar este impuesto, aun cuando no lo pagaron en la importación temporal de los insumos.

Concluye el Ejecutivo.

Que es necesaria una estructura tributaria equitativa que no distinga entre sectores de la producción y que cierre los espacios para las prácticas de elusión y evasión fiscales. Que está debe contribuir a retomar el control de la administración tributaria sobre el IVA.

Que al eliminar la exención a las importaciones temporales se permitirá generalizar el tratamiento de acreditamiento para los productores nacionales y promoverá la competitividad.

Y que eliminar esta exención no afecta a los ingresos de las empresas, toda vez que el IVA pagado en la introducción de los bienes a los diferentes programas podrá ser acreditable en la declaración mensual del pago, pudiendo en todo caso solicitar la devolución cuando se tengan saldos a favor. De cualquier manera, con el fin de reducir el costo financiero de pagar el IVA y posteriormente acreditarlo, como lo hace el resto de las empresas o, en su caso, solicitar su devolución y así evitar posibles problemas de liquidez en el sector, el Gobierno Federal establecerá programas para otorgar financiamiento a las empresas maquiladoras.

Propone reformar.

Los artículos 24 a 28, 30 y 1º-A, de la LIVA, para establecer la obligación del pago del IVA a las Importaciones Temporales, eliminando la exención a los mismos y estableciendo la forma y términos en que se debería hacer dicha contribución.

El Sector de la Industria de la Maquila y Manufactura de exportación opina que la reforma en su sentido original provocaría:

- Disminución importante en la atracción de capitales y la fuga de éstos hacia otros mercados con mejores condiciones para hacer negocios; disminución del intercambio comercial, complicando el desarrollo del mercado nacional y el desabasto de productos de manufactura; sobrecarga de trabajo en Aduanas, debido a la carencia de recursos materiales, tecnológicos y humanos para la realización de sus actividades; incremento del costo de sus insumos resultando un alza en los precios de los productos que elabora y comercializa, en detrimento de los consumidores finales; impacto en las cadenas productivas ligadas a la Industria Maquiladora, principalmente en la generación de

empleos (directos e indirectos), transporte, competencia, comercialización y encarecimiento de los productos elaborados por las empresas IMMEX; generación de una competencia desleal entre las empresas maquiladoras, elusión o evasión y disminución en la recaudación del impuesto.(Informalidad); disminución drástica del flujo de efectivo en el sector y pérdida de dinamismo económico y de empleos en los estados en que se establece la industria; altos costos financieros adicionales para estas empresas, desde el pago de los bienes hasta la devolución del mismo.

Todo lo anterior expresado por el sector, representaba un duro golpe a la competitividad, a la certidumbre jurídica, y por ende, a la continuidad y perspectivas de crecimiento de las operaciones de este sector industrial por el impacto en flujo de efectivo y costos de financiamiento y administrativos, lo que se ve disminuido con la posibilidad de contar con el crédito fiscal a favor y aplicable.³

Proceso Legislativo y Modificaciones a la Propuesta del Ejecutivo.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados **consideró adecuada la reforma del ejecutivo de manera general, lo que significó eliminar la exención del pago del IVA, a las importaciones temporales, pero considerando el posible impacto económico hizo las modificaciones siguientes:**

- En relación al artículo 24 propuesto por el Ejecutivo lo retoma literal, prevaleciendo el sentido de considerar “introducción al país de bienes, cuando estos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal...”.
- Artículo 25 párrafo segundo de la fracción I, lo toma literal y aprueba eliminar la exención a las importaciones temporales de mercancías “que se destinen a regímenes aduaneros...”.
- Fracción IX del mismo precepto, adiciona una acotación a las importaciones definitivas que también se incluyen en el supuesto de ser gravadas, haciendo referencia al artículo 28-A, que propone adicionar.

³ PROPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL INDEX DE REFORMA HACENDARIA; Análisis y Conclusiones de la Iniciativa Presentada por el Poder Ejecutivo. Consejo Nacional de la Industria Maquiladoras y Manufacturera de exportación, A.C. Septiembre 2013, México.

- Fracción I del artículo 26, señala la Comisión, que a efecto de no incrementar los costos en la logística de las empresas que emplean pedimentos consolidados, estima conveniente que la causación del impuesto se genere y se pague cuando se presente el pedimento para su trámite y no cuando se realice cada una de las operaciones que se reflejan en el pedimento consolidado, no siendo procedente la propuesta del Ejecutivo Federal.
- El artículo 27, es tomado de manera literal por la dictaminadora, fundada en los mismos argumentos de control; de igual manera que el artículo 28 a excepción de la última parte del segundo párrafo propuesto referente al momento de la causación del impuesto.

El Legislativo brindó nuevamente un beneficio para el sector maquilador y manufacturero de exportación ya que atendiendo al análisis del impacto económico y afectaciones a ésta industria, adicionó el artículo 28-A en los siguientes términos:

- El precepto establece **la aplicación de un crédito fiscal equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación de los bienes destinados a los regímenes aduaneros de importación temporal⁴, siempre que los sujetos obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria; para obtener dicha certificación que tendrá vigencia de un año se debe acreditar cumplir con los requisitos que permitan un adecuado control de sus operaciones.**

En este sentido el IVA cubierto con el crédito fiscal, no será acreditable en forma alguna, es decir el Legislador incluye un candado para evitar saldos a favor; así mismo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del Impuesto sobre la Renta y las personas que no obtengan la certificación, podrán no pagar el IVA por la introducción de los bienes siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza.

Cabe señalar que las implementación de la certificación será mediante Reglas de carácter general emitidas por el SAT y que posiblemente adopten algunos elementos del esquema de Empresas Certificadas contenido en la Ley Aduanera (artículos 100-A y 100-B) o al Nuevo Esquema de Empresas Certificadas (NEEC) previsto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

- **Es importante señalar que el pago del IVA a la Importación Temporal entrara en vigor un año después de que se publiquen las reglas sobre certificación por el SAT.**

⁴ Regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, los cuales por su naturaleza deberán permanecer en territorio mexicano por un tiempo determinado.

Por su parte el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora, observó de la Minuta que le fue enviada por la Cámara de Diputados lo siguiente:

- Modificó lo contenido en el artículo 9° fracción IX, estableciendo que en el caso de bienes enajenados entre residentes en el extranjero, siempre que dichos bienes hayan sido exportados o introducidos al país al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el Fomento de la Industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación de 2006 o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera o se trate de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se tengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad a la Ley Aduanera o depósito fiscal, no se pagará el IVA.

Conclusiones.

Eliminar la exención y gravar las Importaciones temporales con el IVA, es una política fiscal que sin lugar a dudas cumplió con las características necesarias de analizar los datos económicos y objetivos del gravamen, concluyendo que el impacto que esta imposición reflejará en la recaudación es significativo y permitirá a largo plazo que el gasto público descansa en los recursos tributarios, sin embargo **las reformas, contemplan además medidas especiales que prevén y contienen los posibles efectos negativos que pudieran surgir de esta nueva imposición, es el caso del crédito fiscal acreditable al 100% del impuesto y la "certificación" que deben cumplir las empresas** del ramo maquilador que pretendan aplicarlo. A este respecto es importante observar que dicha certificación de manera general, requisita a las empresas a acreditar que cumplen con las precisiones que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados y será mediante **las reglas que establezca el Servicios de Administración Tributaria al respecto, y que como se mencionó con antelación pudieran adoptar algunos elementos del esquema de Empresas Certificadas y el NEEC**

Estas reformas a la LIVA respecto a las Importaciones Temporales persiguen un equilibrio de la tributación y una simetría fiscal que atiende aquel principio por virtud del cual quien efectúa una erogación tiene la posibilidad de deducirla o amortizarla, y a su vez, quien perciba el monto de la erogación, tendrá que reconocerla como un ingreso y pagar el impuesto por dicha percepción, evitando distorsiones en el control y administración de la imposición y de paso las prácticas de elusión y evasión.

Las modificaciones aprobadas por el legislativo contienen lo siguiente:

- a) Aplicará el 16% del impuesto a importaciones temporales con régimen de transición;
- b) Se difiere la aplicación del IVA en importaciones temporales, a un año después de la publicación de las reglas para certificación que para los efectos emita el SAT;**
- c) Establece la obligación de una certificación para obtener el crédito fiscal acreditable contra el IVA, misma que será de conformidad a lo establecido por las Reglas que para el caso emita el SAT;
- d) Aun cuando no se certifiquen las empresas, pueden garantizar el interés fiscal mediante fianza;
- e) La reforma no afecta a los ingresos de las empresas, toda vez que el IVA pagado en la introducción de los bienes a los diferentes programas podrá ser acreditable en la declaración mensual del pago, pudiendo solicitar la devolución cuando se tengan saldos a favor.
- f) Se prevé que el Gobierno Federal establecerá programas para otorgar financiamiento a las empresas maquiladoras. [Vg. Empresas de Comercio Exterior (ESEX)]

Anexos

- Se anexa cuadro comparativo de artículos reformados. Anexo 1

ANEXO 1

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO
<p>Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p>II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.</p> <p>IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el</p>	<p>Artículo 9o.</p> <p>IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.</p>

<p>régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal. Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.</p>	<p>Último párrafo. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios: I.- La introducción al país de bienes.</p>	<p>Artículo 24. I. También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las mercancías nacionales o a las importadas en definitiva, siempre que no hayan sido consideradas como exportadas en forma previa para ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.</p>
<p>Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes: I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley. Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico. [...]</p>	<p>Artículo 25. I. No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. IX. Las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, o de mercancías que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A de esta Ley.</p>

<p>Artículo 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.</p> <p>El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.</p> <p>Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Artículo 27. Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.</p> <p>Tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, para calcular el impuesto al valor agregado se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva.</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 28.- Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.</p> <p>Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.</p> <p>El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>En el caso de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, el pago se hará a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 28-A.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 28-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.</p> <p>La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que</p>
<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>PROYECTO APROBADO</p>
<p>acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su</p>	

	<p>certificación. El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna. El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta. Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto al valor agregado por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente: a) Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha. b) Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo dispuesto en el inciso anterior se podrá aplicar a las contraprestaciones que correspondan al periodo en el que la actividad mencionada estuvo afecta al pago del impuesto al valor agregado conforme a la tasa menor, siempre que los bienes se hayan entregado antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha. c) En el caso de actos o actividades que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto no hayan estado afectas al pago del impuesto al valor agregado y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha. d) Tratándose de la prestación de servicios de hotelería y conexos a que se refiere la fracción VII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se deroga mediante el Artículo Primero del presente Decreto, cuyos contratos para proporcionar dichos servicios hayan sido celebrados con anterioridad al 8 de septiembre de 2013, las contraprestaciones que se perciban durante los primeros seis meses de 2014 estarán sujetas a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013.</p>

Se exceptúa del tratamiento establecido en los incisos a), b), c) y d) anteriores a las actividades que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

II. Tratándose de insumos destinados hasta antes de la entrada en vigor de los artículos a que se refiere la fracción III de este artículo a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, en caso de que éstos se incorporen en mercancías que también lleven incorporados insumos por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarlos a los regímenes mencionados, cuando se importe en definitiva dicha mercancía estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que, en las mercancías que se importen en definitiva, fueron incorporados en primer lugar los insumos que tengan mayor antigüedad de haber sido destinados a los regímenes mencionados, siempre que se trate de insumos genéricos que no estén identificados individualmente. Para ello, el inventario de los insumos mencionados deberá controlarse utilizando el método de primeras entradas primeras salidas.

III. Lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I, segundo párrafo y IX; 27, segundo párrafo; 28, segundo párrafo; 28-A, y 30, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre certificación a que se refiere el citado artículo 28-A.